



Barranquilla, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00200-00
ACCIONANTE: AURISTELA LUZ NAVARRO DE LA CRUZ.
ACCIONADO: EPS COOMEVA – ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) AURISTELA LUZ NAVARRO DE LA CRUZ, en contra de EPS COOMEVA – ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida y salud.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora AURISTELA LUZ NAVARRO DE LA CRUZ, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida y salud, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se tutele y se ordene al ente accionado proceda autorizar de manera oportuna todos los procedimientos, exámenes de laboratorio, de radiología, remisiones a otros especialistas, y en general, todo las órdenes que disponga el médico tratante, así como el tratamiento integral que requiere la enfermedad que me fue diagnosticada, por tratarse de una enfermedad de las llamadas catastróficas o ruinosas, atendiendo las leyes 1384 de 2010 y ley 1751 de 2015 y se le ordene exonerarla de los copagos y cuotas moderadoras, toda vez que es una persona de la tercera edad que devenga una pensión que no llega al millón de pesos, y que constituye mi único medio para subsistir..

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Señala que se encuentra afiliada a Coomeva EPS, como cotizante en el régimen contributivo, que es una mujer de la tercera edad, pues tiene 72 años, y es pensionada, devengando una pensión equivalente a la suma de \$1,086,801 y que luego de los descuentos de ley aportes a salud COOMEVA EPS, le queda en \$978.101,00.

1.2.2 Relata que a comienzos de año le fueron ordenadas una ecografía y una mamografía por parte del médico tratante de la EPS Coomeva, las cuales no fueron practicadas por dicha EPS, por no contar con prestadores de servicios en esos meses, razón por la cual con la ayuda económica de sus familiares, procedió a realizarlas por su propia cuenta, a través de TAMARA RADÍOLOGOS.

1.2.3 Comenta que La ecografía arrojó el siguiente resultado: Masa nodular sólida en mama izquierda de forma irregular y márgenes especulados, se sugiere conocer su histología. BI-RADES 5, mientras que la mamografía concluyó: opacidad nodular en mama izquierda de alta densidad radiológica de forma irregular y márgenes especulados, se correlaciona con nódulo sólido visto en el estudio ecográfico de la fecha, se sugiere conocer su histología. micro calcificaciones en mama izquierda cuadrante superior externo a evaluar con spot de magnificación. BI- RADES 5.

1.2.4 Expresa que por recomendación de los radiólogos, quienes insistieron en que no perdiera tiempo y se hiciera una biopsia y teniendo en cuenta la dificultad para las citas en COOMEVA y que apenas me iba a dar cita con el oncólogo, quien sería quien me ordenaría la biopsia, procedió a realizarse una biopsia, con la ayuda económica de sus hijos, en donde se concluyó como diagnóstico: glándula mamaria izquierda, biopsias trucut, carcinoma ductal poco diferenciado grado histológico III. Esto es : cáncer

1.2.5. Agrega que la cita con el oncólogo le fue asignada para el día 31 de marzo del año en curso, siendo atendida por el Dr. Iván Darío Medina Salas, oncólogo clínico, quien diagnosticó un tumor maligno en la mama y ordenó tratamiento con quimioterapia, diferentes exámenes y procedimientos, así como interconsulta con psicología y nutricionista.



1.2.6 Alega que después de casi dos meses y luego de interponer una queja ante la Superintendencia de Salud, le autorizaron la poliquimioterapia, el estudio de coloración histoquímica, exámenes de laboratorio y de radiología, de los cuales solo se pudo realizar los dos primeros y los exámenes de laboratorio, pues no ha sido posible realizarse los demás exámenes de radiología, en consideración a que no hay una entidad que le preste tales servicios a la EPS COOMEVA y ésta tampoco busca solución alguna para ello. Por lo que ante la urgencia de estos exámenes, con la ayuda económica de su familia, decidió hacerlos de manera particular, tal como se demuestra con las facturas que aporta.

1.2.7 Recalca que la primera quimioterapia se la hicieron el 20 de mayo y la segunda el 3 de julio, esto es 45 días después, desconociendo la orden del médico tratante de que se realicen cada 21 días, lo cual está totalmente contraindicado para el tratamiento del cáncer que le fue diagnosticado, ya que recibir las quimioterapias por fuera de los tiempos indicados por el médico tratante, conduce a que el cáncer se haga más resistente a las quimioterapias, haciendo ineficaz el tratamiento ordenado por el médico tratante, lo que a la postre puede conllevar a que se haga más difícil o imposible su recuperación.

1.2.8 Por último manifiesta que como le ha sido diagnosticado un carcinoma en grado BI-RADES V y con grado histológico III, la demora de la EPS en emitir las autorizaciones y de la Clínica BONADONA en programar las quimioterapias, vulneran mi derecho a la salud y a mi vida digna, puesto que no recibir a tiempo su tratamiento desmejora su estado de salud, poniendo en grave peligro mi vida, razón por la que acude a la acción de tutela.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta agencia judicial mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de la EPS COOMEVA y de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONNA – PREVENIR S.A.S.

Adicional a ello, en la misma providencia se accedió a decretar la medida provisional solicitada por la accionante, ordenando a COOMEVA EPS S.A. y a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONNA- PREVENIR S.A.S., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del proveído, aseguraran la realización del procedimiento médico prescrito por el médico tratante y el suministro de



los medicamentos necesarios para la misma, dentro de la oportunidad dispuesta por dicho profesional de la salud, es decir, cada 21 días, a fin de garantizar sus derechos fundamentales a la vida y la salud, especialmente la realización del tercer ciclo de quimioterapia el 24 de julio del presente año.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA E.P.S. COOMEVA.

El Dr. Osvaldo Alvarado Castro, en calidad de Analista Jurídico de Coomeva EPS. S.A, contesta la tutela manifestando frente a los hechos que la accionante es una usuaria de sexo femenino, 72 años de edad, actualmente en estado activo en calidad de cotizante de la eps, quien instaura acción de tutela solicitando la realización de tercer ciclo de quimioterapia el día 24-07-2020, evaluación por nutrición y dietética y evaluación por psicología.

Expresa que el presente caso se remitió al Área De Auditoria Medica conformada por el Medico y/o Enfermera Auditor Carlos Hernando Arbeláez Toro el cual conceptuó lo siguiente: *“los procedimientos solicitados, se encuentran contenidos en la resolución 3512 de 2019, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto, se consideran pbs. Señor juez, al realizar trazabilidad en nuestro sistema de información, encontramos los siguientes ordenamientos del día 16-07-2020: no.23061-317887, para realización de consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología. la orden no.23061-317886 del 16-07-2020 para dispensación de los medicamentos: ondansetron solución inyectable 8 mg/4 ml (cod 8285 -garmisch pharmaceutical s.a.) - ciclofosfamida polvo para reconstituir 1 g/vial (cod 3205 -laboratorios baxter s.a.) y doxorubicina solución inyectable 50 mg (cod 22198 - al pharma) y la orden 23061-317888 para realización de politerapia antineoplásica de alta toxicidad, todas para la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA - PREVENIR S.A.S y en estado impreso. No se encuentra solicitud u ordenamiento alguno pendiente por auditar o aprobar, en lo referente a evaluación por nutrición y dietética y por psicología. Se remite caso a auditoria médica, para verificación de ordenamientos y gestión de programación y efectivización de las citas e investigar gestión actual de citas con nutrición y psicología, que no se encuentran en nuestra base de datos, todo esto en el menor tiempo posible para dar*



respuesta a medida provisional. Inmediatamente se aclare el caso, bajo la norma vigente, procederemos a la debida programación de citas.”

En ese sentido, solicita no tutelar la solicitud de la usuaria ya que, de acuerdo a lo informado por el auditor médico, al usuario se le están generando ordenamientos para los servicios solicitados y que algunos de los servicios tutelados no han sido solicitados por el usuario a COOMEVA EPS, por tal motivo en ningún momento existe dolo, ni mucho menos conductas de carácter delictivo, ya que nuestro objetivo es realizar todas las gestiones necesarias para el restablecimiento de la salud del accionante.

Además pide vincular a la IPS Organización Clínica Bonnadona para que preste los servicios requeridos por la usuaria de manera inmediata, ya que esa EPS generó las ordenes de acuerdo a lo establecido por la SUPERSALUD en su circular 013 del 2016 y que en caso de conceder las pretensiones de la accionante, solicita quede consignado taxativamente que el cumplimiento del fallo de tutela deberá cumplirse siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo o su afiliación al SGSSS a través de COOMEVA E.P.S. S.A. esté vigente y que se abstenga de fallar de manera integral, ordenando los servicios requeridos de manera taxativa.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONNA PREVENIR SAS.

La Dra. Blanca Rosa Jiménez Díaz, en Calidad de Jefe de Jurídica de la Sociedad presenta informe dentro de la tutela, anotando como antecedentes clínicos que la señora Auristela Navarro De La Cruz, usuaria de COOMEVA EPS, es paciente de esa organización desde el 31 de marzo de 2020, donde registra su primer ingreso bajo el diagnostico de cáncer de mama, por lo cual es valorada por especialista en Oncología Clínica, quien ordena iniciar el tratamiento con protocolo de quimioterapia.

Relata que el 20 de mayo de 2020, la paciente registra un nuevo ingreso en cumplimiento con lo ordenado por el médico especialista, al pabellón de Hospital Día, para aplicación de sesión de quimioterapia, consignándose en la historia clínica: *“ingresa paciente al servicio de hospital día proveniente de su casa caminando por sus propios medios acompañada por familiar para realizar protocolo de quimioterapia, se ubica paciente en cubículo número 6*



paciente que recibe acompañamiento por parte de psicología y enfermería por ser primera vez en tratamiento se entrega visor y se dan indicaciones de uso (...)”

Agrega que el 2 de junio y 3 de julio de 2020 la paciente reingresa para aplicar protocolos de quimioterapia, según la periodicidad estipulada por su médico tratante. Durante la última sesión, se hace la anotación en la historia clínica de que la paciente recibió *“apoyo emocional por psicología para brindar acompañamiento emocional debido a que tuvo pérdida de un hermano el día de ayer. Se hace acompañamiento en el duelo y pautas para lograr con su tratamiento de quimioterapia”*. Resalta que a la paciente se le han estado realizando teleconsultas y seguimientos telefónicos, debido a las medidas adoptadas frente a la pandemia por COVID-19, para garantizar a esta la continuidad de su tratamiento.

Frente a los hechos, manifiesta que al revisar con detenimiento el caso, constata que la Organización Clínica Bonnadona Prevenir no incurrió en acciones vulneradoras de los derechos del accionante, toda vez que se ciñen a lo ordenado por su médico especialista, teniendo en cuenta las medidas adoptadas frente a la pandemia por covid-19 y que una vez estudiado el escrito petitorio y los anexos aportados por la accionante, se constata que ha recibido el tratamiento ordenado por su médico especialista, que en cuanto a los demás exámenes y seguimientos enunciados en los hechos, no encontraron autorización de servicios que designe a la organización clínica Bonnadona prevenir como prestador de cada uno de estos, por lo que solicita desvincularla de la presente acción constitucional.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades vinculadas.

1.2 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela,



como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) Derecho Fundamental de la Salud; (ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud y; (iii) caso concreto.

(i) Derecho Fundamental a la Salud.



El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares. La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de *“existencia digna”* conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental *“el respeto de la dignidad humana.”*

(ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multiafiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.¹

La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

“e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

¹ Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento *“preferente y sumario”* el cual se debe llevar a cabo *“con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*.

En consecuencia, resulta necesario analizar si en el caso en cuestión, se cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta eficaz e idóneo y si sirve para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se evidencia que acudir ante la Supersalud, es un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo pero no eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, aun mas entratandose de una persona de la tercera edad, se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encontramos que la señora AURIESTELA LUZ NAVARRO DE LA CRUZ interpone la presente acción de tutela con el propósito que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y salud, presuntamente vulnerados por la EPS COOMEVA y la ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONNA PREVENIR S.A.S. y solicita se sirva ordenar al ente accionado autorizar de manera oportuna todos los procedimientos, exámenes de laboratorio, de radiología, remisiones a otros especialistas, y en general, todo las órdenes que disponga el médico tratante, así como el tratamiento integral que requiere la enfermedad que me fue diagnosticada, por tratarse de una enfermedad de las llamadas catastróficas o ruinosas, atendiendo las leyes 1384 de 2010 y ley 1751 de 2015 y se le ordene exonerarla de los copagos y cuotas moderadoras, toda vez que es una



persona de la tercera edad que devenga una pensión que no llega al millón de pesos, y que constituye mi único medio para subsistir.

En el caso en cuestión, del análisis de las pruebas allegadas con el expediente de tutela, el juzgado encontró que la señora AURIESTELA LUZ NAVARRO DE LA CRUZ, es una paciente de 72 años con diagnóstico de Cáncer de Mama, la cual fue valorada el 17 de enero de 2020, por el especialista en oncología Dr. Iván Darío Medina Salas en la Clínica Bonnadona, el cual le prescribe un esquema de poliquimioterapia de alto riesgo.

Ahora bien, la entidad accionada E.P.S. COOMEVA, informa al Despacho que a la usuaria se le están generando ordenamientos para los servicios solicitados y que algunos de los servicios tutelados no han sido solicitados por el usuario a COOMEVA EPS, por tal motivo en ningún momento existe dolo, ni mucho menos conductas de carácter delictivo, ya que su objetivo es realizar todas las gestiones necesarias para el restablecimiento de la salud del accionante, lo anterior coincide con lo señalado por la Organización Clínica Bonnadona, quien describe las atenciones recibidas por la usuaria en cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante y resalta que a la paciente se le han estado realizando teleconsultas y seguimientos telefónicos, debido a las medidas adoptadas frente a la pandemia por COVID-19, para garantizar a esta la continuidad de su tratamiento.

En atención a lo mencionado por la accionada la secretaria del Despacho se comunicó de manera telefónica con la actora, al abonado 3106726487, en donde fue atendida por la señora AURIESTELA LUZ NAVARRO DE LA CRUZ quien constató la realización del tercer ciclo de quimioterapias el día 27 de julio de 2020.

Pues bien, ciertamente es la tutela el instrumento de creación constitucional orientado a la preserva de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando ellos resultaren verdaderamente amenazados o lesionados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los eventos previstos por la ley.

Así las cosas, el Artículo 86 de la Carta Política define a la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados con las actuaciones u omisiones de autoridades



públicas y, excepcionalmente, de particulares. No obstante, la Corte, en ejercicio de su función de intérprete y guardiana de la Constitución, ha expuesto que también pueden protegerse por vía de tutela derechos que a pesar de no tener naturaleza fundamental, se encuentran en conexidad con alguno que si ostenta tal carácter, con el propósito de impedir que la afectación del primero genere, irremediablemente, la del segundo. No obstante estableció que para que proceda como en el caso de la salud, ciertos requisitos necesarios que determinen su viabilidad, como mecanismo preferente y eficaz para la protección del derecho vulnerado.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se ordene por parte de la E.P.S. COOMEVA, la autorización de los procedimientos que ordene el médico tratante en atención a su diagnóstico de cáncer de mama, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así,



“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo manifestado por la accionante, esto es, la tardanza en la autorización de para su tratamiento, el juzgado con ocasión de las facultades ultra y extra petita con las que cuenta el juez constitucional, evaluará la situación, en cuanto a la posible mora e inoportuna prestación de los servicios prescritos por el médico tratante, conminando a COOMEVA E.P.S. que en adelante garantice la realización efectiva y oportuna de los procedimientos, exámenes, medicamentos, tratamientos y demás órdenes dadas por el médico tratante, garantizando así la protección al derecho a la salud de la paciente .

Ahora bien, respecto a la solicitud de tratamiento integral, tenemos que está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, e implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuno y con calidad"*. De tal forma, que en el caso en



cuestión tenemos que la accionante es una persona de 72 años de edad, que es sujeto de especial protección por parte del estado, que requiere un tratamiento continuo e integral que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestársele de forma incompleta.

Con relación a la exoneración de copagos, tenemos que los copagos son todos los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado, siendo su finalidad, ayudar a financiar el Sistema. El copago se aplica exclusivamente a los afiliados beneficiarios y su cálculo depende del régimen al que pertenezca la persona. Por su parte, las cuotas moderadoras son aquellas que buscan regular la utilización del servicio de salud, incentivar su buen uso y promover la participación en los programas de atención integral ofrecidos por las E.P.S. Las cuotas moderadoras se aplican tanto a los afiliados cotizantes como a los beneficiarios.

A pesar de la importancia del pago de los anteriores emolumentos, la Corte Constitucional, ha expuesto dos situaciones excepcionales en las que, a pesar de tratarse de atención médica sujeta a copagos, resulta viable exonerar al usuario de su cancelación, con el objeto de proteger derechos fundamentales y de evitar que los mismo se conviertan en una barrera para que los usuarios accedan al servicio de salud. Sobre el particular la Corte en Sentencia T-296 de 2006, entre otras, desarrolló dos reglas:

“1- Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor.

2- Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna en obstáculo para acceder a la prestación del servicio”

En ese sentido, teniendo en cuenta que la accionante es una persona de la tercera edad con diagnóstico de Cáncer de Mama que implica el tener que mantenerse en un



tratamiento permanente y continuo y, en atención a la situación económica, se exonerará del pago de copagos y cuotas moderadoras.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora AURIESTELA LUZ NAVARRO DE LA CRUZ, por parte de la EPS COOMEVA.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida provisional ordenada en auto de fecha 17 de julio de 2020 y en consecuencia DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora AURIESTELA LUZ NAVARRO DE LA CRUZ por parte de la accionada COOMEVA EPS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINASE a la E.P.S. COOMEVA que en adelante se abstenga de seguir mostrando mora o retardo en la prestación de los servicios prescritos que el médico tratante ordene para el tratamiento que padece la señora AURIESTELA LUZ NAVARRO DE LA CRUZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a COOMEVA EPS, que haga entrega a la señora AURIESTELA LUZ NAVARRO DE LA CRUZ, de todos los medicamentos y garantice la práctica de los procedimientos médicos que requiera dentro del tratamiento integral de la patología de Cáncer de mama; manteniendo la facultad de recobrar la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, los gastos en que incurra por la prestación de los servicios que no hacen parte del Plan de Beneficios.



CUARTO: Acceder a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por las consideraciones de la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f094f1d5bd7110e96bfdd656ca0d2d1fe24e209855b0a44a60c799ab1648f8c1

Documento generado en 31/07/2020 04:44:05 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia